

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO No. 2193  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**DEMANDANTE:** JUAN FELIPE SERNA BARRAGAN  
**DEMANDADO:** SANDRA LORENA GÓMEZ LOPEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00645-00

Teniendo en cuenta que, la parte actora guardó silencio al traslado de la contestación y excepciones de mérito formulada por la curadora ad-litem de la demandada, y como quiera que las pruebas obrantes en el proceso resultan ser suficientes para decidir el presente asunto y la no existencia de pruebas por practicar, se configuran los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 de la norma ibidem.

Por lo anterior, este Juzgado:

**RESUELVE:**

1. Concédase el mérito probatorio al que haya lugar, en la decisión de fondo de este proceso, a las pruebas oportuna y legalmente aportadas por las partes.
2. En firme la presente providencia díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 172, septiembre 26 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPTECPOL**  
**DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO BRAVO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00822-00**

El apoderado de la parte actora solicita se le envíe el oficio No. 578 del 28 de abril de 2022, toda vez que no se encuentra cargado en la página web de la Rama Judicial, no obstante, se advierte que por tratarse de una medida cautelar, los mismos son remitidos directamente a la parte interesada vía correo electrónico, tal como se observa a continuación:

2021-822 Oficio

Juzgado 11 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/05/2022 15:43

Para: cooperativa cooptecpol <cooptecpol2018@gmail.com>

Buenas tardes, se remite oficio para su trámite.

Cordial saludo,

Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali

Sin embargo, con el fin de dar celeridad al trámite, se ordenará que por secretaría se remita nuevamente el oficio para su respectivo diligenciamiento.

De otro lado, revisado el citatorio enviado a la parte demandada, se observa que, no cumple con las disposiciones del artículo 291 del C.G. del P, pues, se concede al citado diez (10) días para notificarse personalmente, sin tener en cuenta que la dirección en la cual efectuó el envío de este corresponde al mismo municipio de la sede del Juzgado, esto es, Cali (Valle), siendo lo correcto, cinco (5) días.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

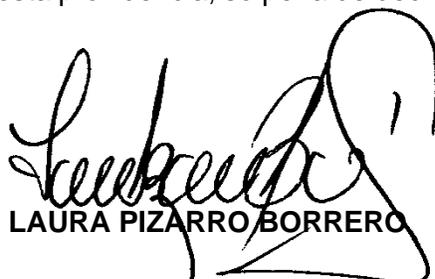
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMÍTASE nuevamente** por secretaría, el oficio No. 578 del 28 de abril de 2022 a la parte actora para su respectivo diligenciamiento, debiendo aportar posteriormente la constancia de radicación del mismo.

**SEGUNDO: AGREGAR** sin consideración alguna la notificación remitida a la demandada demandados por lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación de la demandada en debida forma, dentro del término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 172, septiembre 26 de 2022**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO No. 2194**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0**  
**DEMANDADO: ANA MILENA GOMEZ CC. 66.914.598**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00512-00**

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través del memorial que antecede, manifiesta el resultado negativo que obtuvo al intentar la notificación que trata el artículo 291C.G.P., toda vez que, indica la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A., que "EN ESTA DIRECCIÓN NO CONOCEN AL DESTINATARIO", así mismo, indico el resultado negativo de la notificación al correo electrónico ana.17@gmail.com de la demandada, conforme lo evidencia la constancia de la comunicación certificada Certimail; solicitando así su emplazamiento.

No obstante, de la revisión efectuada al escrito de demanda y sus anexos que reposan en el expediente se puede extraer el número de celular 3116050347, de la demandada Ana Milena Gómez, inscrito en el formulario de "Entrevista-Vinculación y Actualización de Datos" del Banco Itaú, razón por la cual, antes de agotar lo disciplinado en el artículo 293 de la norma procesal, se hace necesario requerir a la parte interesada para que informe al despacho si ha procedido a realizar las averiguaciones pertinentes a través del número en comento, a fin de obtener nueva dirección física o electrónica que permita el enteramiento de la presente demanda a la señora Ana Milena Gómez.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

1. NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en razón a lo expresado en párrafos anteriores.

3. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a informar al despacho, si ha procedido a realizar las averiguaciones pertinentes a través del número celular 3116050347, a fin de obtener nueva dirección física o electrónica del demandado, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

**Estado No. 172, septiembre 26 de 2022**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra OLGA LUCIA MEDINA MEJIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51821674 y la tarjeta de abogado (a) No. 74048. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2161**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**DEMANDADO: ANGELICA MARÍA VANEGAS GAMBOA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00650-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de ANGELICA MARÍA VANEGAS GAMBOA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y el lugar de la entrega.
2. No se aportó certificado de existencia y representación legal de BANCO DE BOGOTÁ S.A., que acredite correo electrónico inscrito en el registro mercantil por la persona jurídica.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 172, septiembre 26 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente . Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2156**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: EDGARDO MENDOZA**  
**DEMANDADO: CLARA LUZ SANCHEZ ORREGO**  
**EFREN TABARES ZUÑIGA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00653-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto:

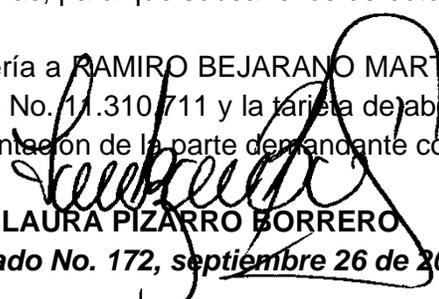
1. Debe aclarar la fecha de causación de los intereses de mora pretendidos por cada una de las cuotas de administración adeudadas, advirtiendo que su procedencia solo es viable con posterioridad al vencimiento de la obligación; situación que contraría los requisitos formales contentivos en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Debe aclarar la dirección de notificación física de los demandados, como quiera que la relacionada en el acápite de notificaciones corresponde a una empresa.
3. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se afirmó bajo gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico de los demandados corresponde a la utilizada por ellos, informando como la obtuvo.
4. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, ante la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a RAMIRO BEJARANO MARTINEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 11.310.711 y la tarjeta de abogado (a) No. 101.251, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
**Estado No. 172, septiembre 26 de 2022**